

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 545183184001-2022-00199-00  
Demandante: M. P. R. Q. representada por Blanca Mireya Quintero y Carlos Mauricio Rodríguez Quintero  
Demandado: Mauricio Rodríguez Castro  
Proceso: Alimentos

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver lo que en Derecho corresponde frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el que se negó la práctica de unas pruebas testimoniales, entre ellas, la declaración de la señora MARÍA EDUBIGES QUINTERO.

Es claro el recurrente en señalar, que el ataque se limita a la negativa de la práctica del testimonio de MARÍA EDUBIGES, estando conforme con el contenido restante de la providencia, por lo que la atención del Despacho se concentrará en este aspecto.

Finca su inconformidad en que se negó el testimonio de la abuela materna de los demandantes, quien conoce de forma directa la situación real, especialmente de M. P. R. Q. y el trato con su padre, aquí demandado.

Refiere que, si bien el número de testigos solicitados excede el permitido por la norma, al descorrer el traslado de las excepciones precisa los hechos sobre los que ha de deponer MARÍA EDUBIGES QUINTERO y la relevancia de su testimonio, por lo que solicita se revoque el aparte atacado en el auto del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se decreta dicha prueba, en subsidio propone apelación.

El término de traslado para los no recurrentes venció sin pronunciamiento de la contraparte.

Delanteramente se ha de advertir que, si bien se allegó escrito descorriendo el traslado de las excepciones, dado que el mismo fue allegado electrónicamente el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este se torna extemporáneo, tal y como se advierte en constancia secretarial del veintiséis anterior.

Para dar mayor precisión sobre la extemporaneidad de tal escrito se tiene que la contestación de la demanda fue remitida vía electrónica a la contraparte el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), tal y como consta en el consecutivo 015 del expediente, por lo que a la luz del párrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022, el traslado se entendió surtido el quince siguiente, iniciando el término el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por tratarse de un proceso verbal sumario, conforme al artículo 391 del C. G. del P., el término para descorrer dicho traslado se extendía por tres (03) días, es decir, venció el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Entonces, para decidir, no han de ser tenidos en cuenta los argumentos invocados en el escrito que reposa en el consecutivo 017 del expediente digital.

Ha negado este Despacho la práctica, entre otros, del testimonio de la señora MARÍA EDUBIGES QUINTERO, por exceder el número de testigos permitidos conforme al tenor de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 292 del C. G. del P., es decir, la limitación en el número de testigos no ha sido caprichosa, sino con fundamento legal, incluso, el recurrente coincide con el Despacho en tal argumento.

A su paso, el recurrente argumenta que el testimonio debe ser admitido, por haber sido precisado su objeto al momento de descorrer las excepciones, escrito que como ya se dijo, no puede ser tenido en cuenta por extemporáneo, no obstante, si precisa los hechos y circunstancias que sabe y le constan a la convocada y por lo que su testimonio cumple criterios de conducción y utilidad.

Entonces, no habiendo esbozado argumentos que ataquen el fundamento que ha tenido este Despacho para negar la práctica del testimonio, a instancia de parte, de la señora MARÍA EDUBIGES QUINTERO, se ha de mantener tal decisión, y así se dispondrá.

Ahora, habiendo sido propuesto, de forma subsidiaria el recurso de apelación procede este Despacho a pronunciarse sobre su procedencia.

Si bien, el numeral 3 del artículo 321 del C. G. del P., establece la procedencia de la alzada contra el auto que niegue la práctica de pruebas, en el presente caso, este Despacho ha realizado una **limitación** en el número de testimonios, con un fundamento legal, por lo que la norma aplicable en cuanto a determinar la procedencia de la alzada es la dispuesta en el segundo inciso del artículo 212 del C. G. del P., en consecuencia, no será concedida.

No obstante lo anterior, encuentra este funcionario que, tratándose de una testigo que comparte espacios y vivencias con la niña demandante y tiene información relevante para el objeto del proceso, se hace imperioso citarle y escucharle en declaración, en consecuencia, conforme las facultades

probatorias oficiosas que le asisten al Juez, encontrándose en oportunidad para su decreto al no haber sido emitida la Sentencia que defina el litigio, estando acreditada la utilidad del testimonio de María Eduviges Quintero, habiendo sido la misma mencionada en diferentes actos procesales de las partes, se dispondrá su decreto de oficio por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que data del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este Despacho limitó la práctica probatoria testimonial de la parte demandante, conforme los argumentos esbozados en las motivaciones.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la alzada, al tenor de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 212 del C. G. del P.

**TERCERO: DECRETAR DE OFICIO** la recepción de testimonio de la señora María Eduviges Quintero, quien ha de ser citada por la secretaría del Despacho, a la dirección física aportada por la parte demandante en el escrito introductorio de la demanda, advirtiendo que la comparecencia a la audiencia señalada para el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), es de obligatorio cumplimiento y deberá comparecer, preferiblemente, de forma virtual, háganse las demás advertencias de ley.

Notifíquese

**PEDRO ORTIZ SANTOS**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 16 de enero de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 13 de enero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 003 publicado el día de hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Pedro Ortiz Santos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd50de71af606a44e56f9f5a319729d01cfbdfd2e603e03422750c1efd627c03**  
Documento generado en 13/01/2023 12:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**